

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 01 DE ABRIL DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 25 DE MARZO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 25 de marzo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión por Zoom con el rector de la Universidad de La Frontera, Eduardo Hebel, en la que analizaron la posibilidad de suscribir un acuerdo de colaboración en la misma línea de los que ya se han suscrito con otras casas de estudios.
- Por otra parte, informa que el miércoles 27 de marzo participó en la jornada abierta de la PRAI, “Desafíos en torno a la regulación del audiovisual con perspectiva de género”, la que contó con representantes de distintas entidades que integran la asociación.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 21 al 27 de marzo de 2024.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

3.1 CONCURSO N° 285, CANAL 25, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023;
- III. El Oficio Ord. N° 2111, de 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 8 de la tabla.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, canal 25 (Concurso N° 285);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de junio de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Edwin Holvoet y Compañía Limitada (POS-2023-979);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2111, de 16 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del Concurso en estudio, se concluye que el postulante Edwin Holvoet y Compañía Limitada cumple todos los requisitos exigidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 285, Canal 25, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, al postulante Edwin Holvoet y Compañía Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2 CONCURSO N° 287, CANAL 23, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023;
- III. El Oficio Ord. N° 12710/C, de 08 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, canal 23 (Concurso N° 287);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días los días 19, 23 y 29 de junio de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Radiodifusora Amiga Limitada (POS-2023-976);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 12710/C, de 08 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del Concurso en estudio, se

concluye que el postulante Radiodifusora Amiga Limitada cumple todos los requisitos exigidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 287, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años, al postulante Radiodifusora Amiga Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR USO DE SEÑALES SECUNDARIAS, SEÑAL 36, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
 - II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
 - III. El Oficio N° 3288/2024, de 18 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3288/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que los días 27 de febrero y 08 de marzo de 2024 se llevó a cabo la inspección de la señal primaria y las señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la ciudad de Concepción, Región del Biobío, obteniéndose los siguientes resultados:
 - Se constató que el Canal Digital N° 36, autorizado a CNC Inversiones S.A. se encontraba operativo.
 - Que, del monitoreo con receptor de televisión digital, se detecta, tanto en la guía de canales como en la selección por canal, lo siguiente:
 - a. Que el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
 - b. Que el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.02, se identifica como TVU, encontrándose operativo.
 - c. Que el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.03, se identifica como FM PLUS, encontrándose operativo.
 - d. Que el canal One Sec, no fue posible monitorear con receptor. Sin embargo, en el Layer A del analizador del espectro se ve su modulación QPSK con un MER de 34.8.
3. Que, a la fecha ni FMPLUS ni TVU han solicitado concesiones con medios de terceros.
4. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada

concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que: “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existan en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Concepción, Región del Biobío.

La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

5. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER EN CONCURSO N° 178-2021, SEÑAL 38, LOCALIDAD DE ALGARROBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 152, de 26 de febrero de 2021;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 13 de junio de 2022;
- V. El Ord. CNTV N° 597, de 14 de junio de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de fecha 14 de agosto de 2023;
- VIII. El Ord. CNTV N° 700, de 09 de octubre de 2023;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1179, de 12 de octubre de 2023;
- X. El acta de la sesión de Consejo de fecha 30 de octubre de 2023;
- XI. La Resolución Exenta CNTV N° 21, de 05 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.838, “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones (...), llamará a concurso público”.
2. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta CNTV N° 152, que aprobó las Bases de llamado a concursos públicos para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para distintas localidades, dentro de las cuales se encontraba la localidad de Algarrobo (Concurso 178, canal 38).
3. Que, en el proceso de evaluación del postulante Canal 13 SpA, éste obtuvo una nota deficiente en su carpeta financiera, razón por la que en sesión de fecha 13 de junio de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó dictar una medida para mejor resolver consistente en *“solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo”*.
4. Que, durante el mes de abril de 2023, la Unidad de Concesiones revisó la plataforma de concursos de concesiones por medio de las credenciales utilizadas por ella, certificando que

no se encontraba disponible una nueva versión de la carpeta financiera, razón por la que se solicitó al Secretario General certificar lo anterior.

5. Que, en sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, el Consejo decidió por unanimidad declarar desierto el Concurso 178, por no haberse dado cumplimiento a la medida para mejor resolver adoptada precedentemente.
6. Que, de manera posterior a la publicación del acta de dicha sesión, se recibió información por parte del concesionario Canal 13 SpA, donde señalaba haber incorporado la documentación solicitada en la plataforma de concursos dentro de plazo.
7. Que, la Unidad de Concesiones revisó nuevamente la plataforma de postulación junto con la Unidad de Informática, la que utilizó otras credenciales de acceso donde sí se encontraba visible la documentación acompañada por el postulante.
8. Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 dispone al efecto que: “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.
9. Que, producto de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 14 de agosto de 2023, acordó iniciar de oficio un procedimiento de invalidación del acuerdo de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, específicamente sobre la declaración de desierto del Concurso 178.
10. Que, el acuerdo anterior fue comunicado al concesionario Canal 13 SpA, a través del Ord. CNTV N° 700, de 09 de octubre de 2023, para que éste, en el plazo de cinco días hábiles, formulara las alegaciones que considerase procedentes u oportunas, de acuerdo a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores.
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1179, de 12 de octubre de 2023, Canal 13 SpA evacuó traslado, solicitando la invalidación del acuerdo de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, retrotrayendo el estado de dicho procedimiento concursal al de la evaluación de la postulación válidamente presentada. Los fundamentos se centraron principalmente en que el concesionario complementó los antecedentes correspondientes a la carpeta financiera.
12. Que, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados los descargos de Canal 13 SpA; b) invalidar y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, en el que se decidió declarar desierto el concurso N° 178, localidad de Algarrobo, canal 38; y c) retrotraer el procedimiento concursal a la etapa de evaluación de la postulación válidamente presentada por Canal 13 SpA.
13. Que, la Unidad de Finanzas del Departamento de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Televisión emitió un informe respecto de la complementación de los antecedentes de la carpeta financiera por parte del postulante, en el que considera suficientes los documentos presentados a objeto de poder adjudicar la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por cumplida la medida para mejor resolver, por lo que procede dar curso progresivo al concurso N° 178 y, en consecuencia, adjudicar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, correspondiente al canal 38, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, al postulante Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

6.1 MEJILLONES, SEÑAL 36

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 418, de fecha 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 02, de fecha 02 de enero de 2024;
- IV. El Ord. CNTV N° 18, de fecha 08 de enero de 2024;
- V. El Oficio N° 2.148, de fecha 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Ingreso CNTV N° 361, de fecha 20 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Mejillones, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 418, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 02, de 02 de enero de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 2.148/2024/EXP:2024003536, de fecha 16 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 361, de fecha 20 de marzo de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios hasta el 12 de abril de 2024, esto es, 21 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
5. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Mejillones, canal 36, Banda UHF, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

6.2 LONCOCHE, SEÑAL 31.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 390, de 29 de julio de 2020, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 491, de 29 de mayo de 2023, y N° 27, de 05 de enero de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 107, de 22 de enero de 2024;
- IV. El Ord. CNTV N° 76, de fecha 23 de enero de 2024;
- V. El Oficio N° 2.151, de fecha 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Ingreso CNTV N° 361, de fecha 20 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 31, en la localidad de Loncoche, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 390, de 29 de julio de 2020, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 491, de 29 de mayo de 2023, y N° 27, de 05 de enero de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 107, de 22 de enero de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar el nombre de la dirección de la ubicación de la planta transmisora, la altura del sistema radiante y la zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 2.151/2024/EXP:2024003646, de fecha 16 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 361, de fecha 20 de marzo de 2024, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios hasta el 12 de abril de 2024, esto es, 163 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
5. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Loncoche, canal 31, Banda UHF, en el sentido de modificar el nombre de la dirección de la ubicación de la planta transmisora, la altura del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7. INFORMES SOBRE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

7.1 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO DE MULTAS IMPUESTAS PRODUCTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. El acta de la sesión de Consejo de fecha 24 de julio de 2023;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 16 de octubre de 2023;
- IV. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 1.078, 1.081, 1.083 y 1.084, de fecha 20 de noviembre de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 106, de 22 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Concepción (canal 28), Puerto Montt (canal 40), Talca (canal 43) y Temuco (canal 28), otorgadas como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante Resoluciones Exentas CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2027, N° 351, de 13 de julio de 2017, N° 319, del 03 de julio de 2017, y N° 650, de 17 de noviembre de 2017, respectivamente.
2. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios.
3. Que, en sesión de fecha 16 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó sancionar a Compañía Chilena de Televisión S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es, con la sanción de multa de 50 UTM, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios respecto de cada una de las concesiones individualizadas precedentemente. Adicionalmente, se acordó que la concesionaria debía solicitar una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notificar la respectiva resolución, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024. Finalmente, el Consejo acordó que la concesionaria debía acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quedara ejecutoriada la resolución que disponía el cumplimiento de la sanción, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 106, de 22 de enero de 2024, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión otorgar un plazo de 120 días hábiles para el pago de las multas impuestas, respecto de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en las localidades de Concepción, Puerto Montt, Talca y Temuco, fundando su solicitud en razones de caso fortuito o fuerza mayor, debido principalmente a hechos relacionados al estado de catástrofe decretado por la autoridad por la pandemia de Covid-19 y el cambio del mercado publicitario, influyendo en la operación y flujos de dinero de la compañía.
5. Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838, dispone que “Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para

decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa”.

6. Que, por su parte, el artículo 7° inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone al efecto que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.
7. Que, la Ley N° 18.838 no habilita al Consejo Nacional de Televisión para acceder a la solicitud sobre ampliación del plazo para el pago de las multas impuestas por el Consejo, estableciendo el legislador un mandato de carácter imperativo, al emplear la expresión “deberán pagarse” dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de ampliación del plazo para el pago de las multas impuestas producto de los procedimientos sancionatorios por incumplimiento del plazo de inicio de servicios respecto de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, en las localidades de Concepción (canal 28), Puerto Montt (canal 40), Talca (canal 43) y Temuco (canal 28), de las que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2 SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

7.2.1 CONCEPCIÓN, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 612, de 07 de septiembre de 2018, N° 226, de 21 de abril de 2020, y N° 1.068, de 09 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.078, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 612, de 07 de septiembre de 2018, N° 226, de 21 de abril de 2020, y N° 1.068, de 09 de diciembre de 2021.
2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.078, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

3. Que, mediante el Ingreso CNTV N°260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Concepción, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.2 PUERTO MONTT, SEÑAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°351, de 13 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°611, de 07 de septiembre de 2018, N°230, de 21 de abril de 2020, y N°1.077, de 09 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°1.081, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N°260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 40, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°351, de 13 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°611, de 07 de septiembre de 2018, N°230, de 21 de abril de 2020, y N°1.077, de 09 de diciembre de 2021.
2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N°1.081, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N°260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Puerto Montt, canal 40, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.3 TALCA, SEÑAL 43.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615, de 07 de septiembre de 2018, N° 229, de 21 de abril de 2020, y N° 1.079, de 09 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.083, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 43, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 615, de 07 de septiembre de 2018, N° 229, de 21 de abril de 2020, y N° 1.079, de 09 de diciembre de 2021.
2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.083, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Talca, canal 43, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.4 TEMUCO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 613, de 07 de septiembre de 2018, N° 231, de 21 de abril de 2020, y N° 1.064, de 09 de diciembre de 2021;

- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.084, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 613, de 07 de septiembre de 2018, N° 231, de 21 de abril de 2020, y N° 1.064, de 09 de diciembre de 2021.
- 2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.084, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.
- 3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Temuco, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.5 OSORNO, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 623, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.080, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 623, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
- 2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.080, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación

de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

3. Que, mediante el Ingreso CNTV N°260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Osorno, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.6 ISLA DE PASCUA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 624, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.079, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 624, de 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.079, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Isla de Pascua, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.7 SAN FERNANDO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1.082, de 20 de noviembre de 2023;
- IV. El Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1.082, de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, acordando que la concesionaria debía solicitar una ampliación de plazo dentro de los 15 días de la notificación del acuerdo, el cual no podía extenderse más allá del 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 260, de 23 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios hasta el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de San Fernando, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.8 IQUIQUE, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 513, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada por

concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 513, de 05 de junio de 2023.

2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Iquique, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.9 COPIAPÓ, SEÑAL 26.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 514, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 26, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 514, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Copiapó, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.10 CALAMA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 516, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 516, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Calama, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.11 ARICA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 517, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 517, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Arica, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.12 ANTOFAGASTA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 518, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 518, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Antofagasta, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.13 SAN FELIPE, SEÑAL 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 519, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 21, en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 519, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria

antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de San Felipe, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.2.14 LA SERENA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 521, de 05 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 368, de 21 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 521, de 05 de junio de 2023.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 351, de 18 de marzo de 2024, y 368, de 21 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en la concesión ya individualizada en 119 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de la estación, argumento que este Consejo considera insuficiente al no acompañar la concesionaria antecedentes que lo justifiquen, por lo que sólo accederá a acoger parcialmente su solicitud.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de La Serena, canal 28, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 20 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.3 INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838, RESPECTO DE LA ENTREGA DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2023 (MARZO Y JUNIO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), Isla de Pascua (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Ovalle (canal 22), Papudo y Zapallar (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), San Fernando (canal 28), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).
2. Que, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 30 de junio de 2023.
3. Que, según consta en el oficio individualizado en el considerando precedente, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. aún no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente. Asimismo, el referido oficio indica que, en relación con los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2022 enviados por la sociedad, se observa que dicha información financiera no incluye el informe con la opinión de los auditores externos, exigida según la normativa vigente. Por último, indica el oficio que los incumplimientos antes señalados fueron representados a la sociedad mediante los oficios N° 60.651, de 11 de julio de 2023, y N° 102.549, de 14 de noviembre de 2023.
4. Que, el artículo 18 inciso tercero de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.
5. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del artículo 33 N° 4, letra b) de la Ley N° 18.838, respecto a la no entrega de la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.4 SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER DIGITAL.

7.4.1 OVALLE, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 854, de 18 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 352, de 18 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 854, de 18 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 352, de 18 de marzo de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia es sin perjuicio del interés de postular a los concursos públicos que se puedan llevar a cabo a objeto de volver a asignar dichas concesiones de televisión digital.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Compañía Chilena de Televisión S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 22, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

7.4.2 PAPUDO Y ZAPALLAR, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 855, de 18 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. El ingreso CNTV N° 352, de 18 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 22, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 855, de 18 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 352, de 18 de marzo de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia es sin perjuicio del interés de postular a los concursos públicos que se puedan llevar a cabo a objeto de volver a asignar dichas concesiones de televisión digital.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Compañía Chilena de Televisión S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 22, en las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

8. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13784).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13784, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:14 y las 13:32:58 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 80, de 23 de enero de 2024, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por doña Alejandra Tapia Retamal, mediante ingreso CNTV N° 190/2024, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Manifiesta que las apuestas online no están prohibidas en Chile ni están sujetas a la Ley 19.995, que regula los casinos de juego. En este sentido refiere que respecto a los juegos de azar y las apuestas, en el artículo 63 N° 19 de la Constitución Política señala que su regulación será materia de ley, pero esto en ningún caso significa una prohibición de dicha actividad. De hecho, sería un absurdo afirmar esto, porque significaría la prohibición de una serie de actividades, que sin ninguna duda son lícitas, debido a su carácter de ser materia exclusiva de ley, por tanto, a su juicio, expresa que no debería haber duda del carácter legal, a lo menos desde la perspectiva constitucional de las actividades relacionadas a las apuestas y juegos de azar. Otro argumento dice relación con que la Ley 19.995 sólo regula las apuestas y juegos de azar que se realizan dentro de la actividad de un casino de juego. Agrega que el artículo 2 de esta ley debe entenderse justamente en relación a lo señalado en el artículo 1, no pudiendo desconocerse esto para interpretar de forma amplia su contenido y por ende el alcance de la Ley, por tanto, en su opinión las actividades de juegos de azar y apuestas fuera de los casinos de juego se encuentran no solo permitidas, sino que además desreguladas. La formulación de cargos específicamente hace mención a la prohibición que existe en la ley 19.995 en cuanto a que menores de 18 años no pueden acceder o permanecer en las salas de juego de los casinos de juego regulados en dicha ley. Pero luego extrapolan dicha norma, señalando que, debido a esto, es evidente que los juegos de azar no son aptos para los menores de 18 años, siendo inapropiado la exposición de estos a publicidad relacionada a juegos de azar. Aduce que el error acá se encuentra en que equipara los casinos de juegos a todo tipo de juegos de azar o de apuestas, y equipara la prohibición que existe en uno con el vacío que existe con relación al otro. Pero utilizar esta analogía para aplicar una sanción significa realizar una analogía *in malam partem*, la cual se encuentra expresamente prohibida en nuestro ordenamiento. Sumado a lo anterior, los cargos presumen que este contenido es capaz de “dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad”, solo por la mera exposición a publicidad relacionada a una actividad lícita y desregulada, sin aportar ningún tipo de evidencia que indique como efectivamente se vulnera la indemnidad de posibles e hipotéticos menores de edad. También plantea que uno de los axiomas del derecho público es que mientras los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran constitucional y legalmente habilitados, los particulares pueden hacer todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la Constitución y las leyes. Esto se ve reflejado de forma expresa en las garantías constitucionales del artículo 19 N° 16 y 21 que aseguran a las personas el derecho a la libertad de trabajo, y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respectivamente. Entonces, en consideración a los puntos anterior en los cuales se exponen las razones por las que esta actividad no se encuentra prohibido, queda en evidencia que, de acuerdo con principios básicos del derecho constitucional y administrativo, y expresas garantías contenidas en nuestra carta fundamental, la actividad de apuestas en línea no se encuentra prohibida, ni tampoco se encuentra regulada.
2. Luego, alega que la facultad de fiscalización del Consejo Nacional de Televisión y las disposiciones que consagran sus infracciones, constituyen leyes penales en blanco, contrariando el principio de legalidad. El contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y de las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. En ese sentido, las potestades del CNTV, cuya Ley data de 1989, resultan vagas y carentes de la precisión exigida por nuestro constituyente. El “correcto funcionamiento de un servicio”, es un concepto

amplísimo, sin un sentido y alcance conforme con la garantía de legalidad que exige nuestra Constitución Política y que el Principio de Legalidad debe ser visto, antes que nada, como un instrumento de garantía del individuo frente a la actuación de los poderes estatales.

3. Enseguida, señala que la facultad de fiscalización del Consejo Nacional de Televisión en base a criterios abstractos contraría a la libertad de expresión garantizada por la Constitución, y que en ese contexto las interpretaciones que formula en relación a los contenidos de ciertas publicidades no pueden implicar una censura o castigo por la exhibición de material que se encuentra disponible en otras plataformas y cuya concepción o valoración respecto a si podrían resultar perjudiciales para niños, ya que precisamente y frente al mundo actual, totalmente distinto a aquel que se concebía hace 30 años atrás, no puede el Consejo desentenderse respecto a la imposibilidad de proteger a los menores respecto a ciertos contenidos. Agrega que el CNTV deslegitima por completo el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, tantas veces citada al formular cargos, que establece el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos. Lo anterior ya que, efectivamente es importante proteger a los niños de contenidos que pudiesen resultar atentatorios a sus derechos, sin embargo, tal protección no puede implicar un absurdo en que se sancione a DIRECTV, de manera completamente arbitraria, entendiéndose que existe, hoy en día con el desarrollo del internet y las redes sociales, medios que difunden ampliamente el mismo contenido por el que se sanciona a nuestros representados, existiendo en distintos medios de comunicación, tales como, en las transmisiones de partidos de fútbol, videojuegos, entre otros, en los cuales constantemente se exhibe publicidad de juegos de azar.
4. Luego, plantea como defensa la ausencia de culpabilidad, ya que estima que la formulación de cargos carece de sustento legal, toda vez que, para configurar la infracción a la disposición legal supuestamente vulnerada, se ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva, en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi* del Estado), para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción, ya que no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que considera infringida. En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción, por cuanto le resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de publicidad, películas, programas u otros contenidos de naturaleza diversa, los que son enviados directamente por el programador, dueño de la señal.
5. Alega el deber de aplicar el principio de proporcionalidad, y para ello cita el fallo de la Corte de Apelaciones, Rol N° 7.334-2015, que destaca la importancia de aplicar el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas, asegurando que estas guarden correspondencia con la magnitud de la infracción y se basen en criterios de graduación como la intencionalidad y los perjuicios causados. Además, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, Roles N° 8.018-19 y N° 8.196-20, ha declarado que ciertos artículos de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, carecen de elementos básicos para respetar el principio de proporcionalidad, lo que limita la potestad punitiva del Estado y busca equilibrar el castigo impuesto con la conducta imputada. Asimismo, la sentencia de la Corte de Apelaciones, Rol Contencioso N° 565-2019, revoca una multa impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en concordancia con la decisión previa del Tribunal Constitucional de declarar inaplicable la norma que establece dicha sanción pecuniaria.

6. Finalmente solicita la apertura de un término probatorio para acreditar los hechos en que se funda su defensa. Finalmente solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:21:14 y las 13:32:58 horas del día 03 de septiembre de 2023, DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TNT SPORTS, exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. RojaBet: El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: Rojabet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
2. Betsson: El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”
3. Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la permisionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección, y asimismo, que en su opinión la emisión de publicidad cuyo público destinatario no son niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo podría resultar perjudicial para ellos, no prohibiría *per se* que se transmitan en horario de protección al menor.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación. El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, será desestimada aquella alegación de la permisionaria, relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer ésta de todo fundamento, por cuanto la potestad del Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente a su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, deriva del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, sin perjuicio de que su actuar constituye un deber que le imponen las normas de la

Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»²;

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero; por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente

² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵ Cfr. Ibíd., p. 393.

⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷ Ibíd., p. 98.

a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁸;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *“«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltra. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

⁸ *Ibíd.*, p. 127.

⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto al principio de proporcionalidad, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas en donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en cuenta que la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución. En sus descargos, se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el presente caso, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la permisionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Directv Chile Televisión Limitada, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:14 y las 13:32:58 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023. (INFORME DE CASO C-13785).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13785, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Entel Telefonía Local S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 81 de 23 de enero de 2024, y la permisionaria presentó sus descargos en forma extemporánea¹⁰; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas del día 03 de septiembre de 2023, Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal TNT SPORTS, exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. **RojaBet:** El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: Rojabet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
2. **Betsson:** El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”.
3. **Xperto:** El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una

¹⁰ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de Correos el día 25 de enero de 2024, y la permisionaria presentó sus descargos el día 08 de febrero de 2024, bajo el Ingreso CNTV N° 198/2024.

historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 81 de 23 de enero de 2024, y la permitonaria presentó sus descargos en forma extemporánea;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Entel Telefonía Local S.A. infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, por cuanto se emitió, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitonaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitonaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permitonaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, es que se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando en definitiva ésta como levisima, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó tener por presentados fuera de plazo los descargos de Entel Telefonía Local S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, y el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS 3”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13786).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13786, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:42 y las 21:02:07 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 82 de 23 de enero de 2024, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permitida, representada por don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV N° 188/2024, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - Que, en su calidad de permitida de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Por otra parte, la permitida tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores vía satélite.
 - Que, tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, atendido que aquellos son enviados directamente por el programador. En este sentido, agrega que cada señal difundida comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permitido se ve impedido, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. El permitido depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
 - Luego, manifiesta que, pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permitida. Además, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios.

- Finalmente solicita la apertura de un término probatorio para acreditar los hechos en que se funda su defensa. En último lugar solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, o en caso contrario, se le aplique la medida de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:19:42 y las 21:02:07 horas del día 03 de septiembre de 2023, Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal TNT SPORTS 3, exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. Betsson (2 reproducciones). El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas. Al finalizar se establece en la gráfica “Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”. Se agrega la opción para conectar a través de un código QR. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”. Se ve que el ex futbolista Iván Zamorano es el rostro de la empresa.
2. RojaBet (4 reproducciones). De este auspiciador se muestran cuatro publicidades diferentes:
 - a) El spot propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hot-dog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: RojaBet presenta “juegos y cábalas”. - Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha” - Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha” - Mujer 1: “Te apuesto” - Mujer 2: “Te apuesto” Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - b) En esta oportunidad se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo que podría ganar. La voz en off señala “Rojabet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - c) Este tercer spot muestra en una apuesta en una verdulería, entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala “Rojabet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “Ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa

adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

- d) El cuarto spot comienza escuchándose “Rojabet presenta juegos y cábalas”, luego dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la vía, se escucha el siguiente diálogo: - Hombre 1: “cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo” - Hombre 2: “ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!” En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
3. Polla Xperto (1 reproducción). El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del futbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”.
4. Coolbet (1 reproducción). Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa “Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, y luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo pudo constatar la infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto emitió, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il.tra. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha

¹¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹² Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 127.

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12º.

conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en cuenta que la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución. En sus descargos, se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el presente caso, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior. Asimismo, será tenido en cuenta lo relativo a su cobertura de alcance nacional, de conformidad con el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura por primera vez una infracción por parte de la permisionaria en el tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña: a) No dar lugar a la apertura de un término

probatorio; y b) Rechazar los descargos de Claro Comunicaciones S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:42 y las 21:02:07 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT SPORTS 3”, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13787).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-13787, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:35 y las 20:55:54 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 83, de 23 de enero de 2024, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 186/2024 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - Alega que, el cargo vulneraría los límites y garantías del ius puniendi del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
 - Luego, señala que su representada ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa). En efecto, señala que:
 - Ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y

reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, destacando la segmentación horaria dispuesta para exhibir material no apto para ser visionado por menores de edad.

- Analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en los contratos celebrados con los programadores, éstos envían sendos calendarios con información del material que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por su representada en forma previa a su efectiva exhibición, dentro de lo cual, se incluye la detección de anuncios cuyo contenido sea calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica en horario todo espectador.
 - La activa conducta preventiva dispuesta por su representada agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.
 - A este respecto, señala que para su representada no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a su representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.
 - Pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “control parental”.
 - Que, como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por la permissionaria a través de los denominados “barrios temáticos”.
 - Agrega que el CNTV se ha pronunciado sobre casos similares, absolviendo a permissionarias por eventos como los que en este acto se impugna. Cita para ello el pronunciamiento del Consejo en la sesión del día 9 de septiembre de 2011. Agrega además un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (rol 2073-2012), que reconocería la ausencia de responsabilidad de las permissionarias en el contenido de las señales que transmiten.
- Enseguida, expresa que no existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario.
 - Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso, argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 13:19:35 y las 20:55:54 horas del día 03 de septiembre de 2023, TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de su señal TNT SPORTS 3, exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. Betsson (2 reproducciones). El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”. En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas. Al finalizar se establece en la gráfica “Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”. Se agrega la opción para conectar a través de un código QR. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: “Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”. Se ve que el ex futbolista Iván Zamorano es el rostro de la empresa.
2. Polla Xperto: (1 reproducción). El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”. - Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasileiro, vas a jugar más bonito que nunca” - Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más” - Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!” Luego, vuelve la voz en off que señala: “Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Juega responsable: producto para +18 años”. Y se establece una especie de sello que señala “La única casa de apuestas legal y chilena”.
3. RojaBet (3 reproducciones). De este auspiciador se muestran tres publicidades diferentes:
 - El spot propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “Ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - Este segundo spot muestra en una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Jefe: “te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - El tercer spot comienza escuchándose “RojaBet presenta juegos y cábalas”, luego muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente dialogo: - Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo” - Hombre 2: “Ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo

se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

4. Coolbet (1 reproducción). Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa “Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se emitió, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

¹⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»¹⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a la alegación de eximente de responsabilidad por ausencia de culpa, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

¹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 04 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

¹⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁰ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²² *Ibíd.*, p. 98.

²³ *Ibíd.*, p. 127.

²⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”²⁵;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²⁶;*

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo esto una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de

²⁵ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²⁶ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permitida por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, rechazar los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, a través de la señal TNT Sports 3, el día 03 de septiembre de 2023, entre las 13:19:35 y las 20:55:54 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13788).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 84 de 23 de enero de 2024, y la permitida, representada por don Rodrigo Almarza Carvajal presentó bajo ingreso CNTV N° 189/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de la permitida, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y GTD sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos y que; sin perjuicio de corresponder a los padres el proteger y guiar a sus hijos en su desarrollo, provee elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
 - b) Solicita la apertura de un término probatorio para efectos de acreditar sus alegaciones.
 - c) Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que fueron exhibidos, conforme es detallado en el acápite VI del informe de descargos (y V de caso), por la permitida entre las 13:19:35 y 21:02:01 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. Betsson: Los spots exhibidos (2) contienen un relato en off que indica: *“Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar con tu bono de bienvenida. Betsson, tu sitio de apuestas online”*.

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas.

Al finalizar se incluye una gráfica con la leyenda *“Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”*, se muestra un código QR para enlazar y (en uno de ellos) la imagen de un conocido ex futbolista nacional (Iván Zamorano) exhibiendo la aplicación móvil del servicio en un teléfono.

En ambos spots se incluye en la parte inferior una franja muy pequeña que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*; y una mención con imágenes de la marca en tanto en off se indica *“Betsson tu sitio de apuestas online”*.

2. RojaBet: Se exhiben cuatro spots con los siguientes relatos:
 - a) Muestra un diálogo entre dos mujeres que observan a un hombre comiendo un *hot dog*, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *“RojaBet presenta “juegos y cábalas”*.
 - *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
 - *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
 - *Mujer 1: “Te apuesto”*
 - *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

- b) En una cancha de tenis se ve a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala *“Rojabet presenta juegos y cábalas”*.

- *Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo”*
- *Hombre: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

- c) Muestra una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala *“Rojabet presenta juegos y cábalas”*.

- *Jefe: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos”*
- *Trabajador: “Ya poh jefe, le apuesto que hay menos”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”*

- d) Muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente diálogo:

- *Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”*
- *Hombre 2: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*.

En todos los spots se observa su parte inferior en forma reducida la siguiente leyenda: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

3. Polla Xperto. El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: *“Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”*.

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: *“Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”*.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “*Juega responsable: producto para +18 años*”, estableciendo una especie de sello, que indica “*La única casa de apuestas legal y chilena*”. Se exhibe además una mención mostrando su logo, mientras se escucha la voz en off que dice “*Con polla Xperto nuevas experiencias*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la

²⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Convención sobre los Derechos del Niño²⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitido en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema recientemente²⁹ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

²⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson y Rojabet (cuya publicidad la permissionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido, sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³²; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*³³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁴;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *“«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*³⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que

³⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³¹Cfr. *Ibid.*, p.393.

³²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

³³*Ibid.*, p.98.

³⁴*Ibid.*, p.127.

³⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019).

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d. Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021).

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”

- e. Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023).

Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su

imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³⁶.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios*

³⁶ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

de radiodifusión televisiva.”³⁷.

- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”³⁸;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Sexto, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria infringió los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo esta una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permisionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, es que se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando en definitiva ésta como levisima, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros y Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell’ Oro María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de GTD Manquehue S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal “TNT SPORTS” el

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A TU VES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13789).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a TU VES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT SPORTS” el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 85 de 23 de enero de 2024, y la permisionaria, representada por don Roberto Campos presentó bajo ingreso CNTV N° 204/2024 sus descargos en forma extemporánea³⁹, por lo que se tendrá por evacuado dicho trámite en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el acápite VI del informe de descargos (y V del informe de caso), por la permisionaria entre las 13:21:09 y 13:32:53 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. **Rojabet:** El spot propone un diálogo entre personajes que aparecen en la imagen. Se trata de dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hotdog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *Rojabet presenta “juegos y cábalas”*.

³⁹ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la Oficina de Correos con fecha 25 de enero de 2024. Los descargos fueron ingresados en Oficina de Partes del CNTV el 08 de febrero de 2024, folio N° 204.

- *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
- *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
- *Mujer 1: “Te apuesto”*
- *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”*.

2. *Betsson: El spot contiene un relato en off que indica: “Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar. Betsson, tu sitio de apuestas online”*

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar. Además, en la parte inferior se observa una franja que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*.

3. *Polla Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras internacionales del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: “Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”.*

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: *“Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”*.

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Juega responsable: producto para +18 años”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de

⁴⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴¹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitido en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente⁴² haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Rojabet y Betsson (cuya publicidad la permissionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permissionaria infringió los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo esto una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico

⁴² Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

particularmente sensible, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional⁴³.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permissionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción calificando ésta como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar extemporáneos los descargos presentados por TU VES S.A. y tenerlos por evacuados en rebeldía; y b) imponer a dicha permissionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal "TNT SPORTS" el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "TNT SPORTS (3)" EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13790).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal "TNT SPORTS 3" el día 03 de septiembre

⁴³ Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link la empresa muestra que llega, con su señal, a 13 regiones del país. Consultado el 01 de abril de 2024.

de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 89 de 23 de enero de 2024, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes presentó bajo ingreso CNTV N° 187/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que fueron exhibidos, conforme es detallado en el acápite VI del informe de descargos (y V de caso), por la permisionaria entre las 13:19:42 y 21:02:09 horas del día 03 de septiembre de 2023, a través de la señal “TNT Sports 3”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. Betsson. Los *spots* exhibidos (2) contienen un relato en off que indica: *“Betsson.com, el mejor casino online de Latinoamérica. Casino en vivo para que te diviertas con nosotros. Deposita en tu cuenta con los mejores métodos de pago. Retira y recibe tus ganancias directamente en tu cuenta bancaria. Regístrate ahora y empieza a jugar con tu bono de bienvenida. Betsson, tu sitio de apuestas online”*.

En paralelo, se observan imágenes de casinos y aplicaciones digitales de juegos de azar, especialmente se exhibe una especie de máquina tragamonedas.

Al finalizar se incluye una gráfica con la leyenda *“Bienvenida de hasta \$250.000 con tiradas gratis para empezar a jugar”*, se muestra un código QR para enlazar y (en uno de ellos) la imagen de un conocido ex futbolista nacional (Iván Zamorano) exhibiendo la aplicación móvil del servicio en un teléfono.

En ambos *spots* se incluye en la parte inferior una franja muy pequeña que indica: *“Solo +18 | Juega responsablemente | Aplican T&CS”*; y una mención con imágenes de la marca en tanto en off se indica *“Betsson tu sitio de apuestas online”*.

2. RojaBet: De este auspiciador se exhiben cuatro *spots* con los siguientes relatos:

a) Muestra un diálogo entre dos mujeres que observan a un hombre comiendo un hot dog, y apuestan sobre la posibilidad de que éste se manche al ingerirlo. En off se escucha: *“RojaBet presenta “juegos y cábalas”*.

- *Mujer 1: “Mira, te apuesto que se come el completo entero y no se mancha”*
- *Mujer 2: “Yo te apuesto que sí se mancha”*
- *Mujer 1: “Te apuesto”*
- *Mujer 2: “Te apuesto”*

Luego, mientras en la imagen se observa al sujeto manchando su ropa con la comida, retoma la voz en off diciendo: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.*

- b) En una cancha de tenis se ve a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”.*

- *Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo”*
- *Hombre: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.*

- c) Muestra una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, sobre cuánto pesa una bolsa de frutas. La voz en off señala *“RojaBet presenta juegos y cábalas”.*

- *Jefe: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos”*
- *Trabajador: “Ya poh jefe, le apuesto que hay menos”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa de manzana pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: *“RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.*

- d) Muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle, se escucha el siguiente diálogo:

- *Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”*
- *Hombre 2: “Ya poh, te apuesto”*

Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón *“Crear Apuesta”*, se ve que la señora alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: *“Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”.*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.*”

3. Polla Xperto: El spot muestra el relato de distintas personas que han podido compartir experiencias con ex figuras del fútbol mundial, como resultado de un premio obtenido gracias a la plataforma de apuestas. En off, se escucha: *“Xperto presenta: una historia basada en ganadores reales”.*

- *Hombre 1: “Te apuesto a que después de conocer a una leyenda del fútbol brasilero, vas a jugar más bonito que nunca”*
- *Hombre 2: “Y que haber jugado con las leyendas del Milán y del Barcelona te puede hacer sentir una figura más”*
- *Hombre 3: “Y que un centro al mejor lateral derecho de la historia va a ser un recuerdo para hacerle frente a todo, ¡vamos!”*

Luego, vuelve la voz en off que señala: *“Xperto, la única casa de apuestas verdaderamente chilena te sigue premiando con grandes emociones y mejores experiencias. Xperto: apuesta por nuevas experiencias”.*

En la franja inferior del spot se alcanza a observar: *“Juega responsable: producto para +18 años”*, estableciendo una especie de sello, que indica *“La única casa de apuestas legal y chilena”.*

4. Coolbet: Se realiza una mención exhibiendo la gráfica de la empresa, mientras el animador expresa *“Juega en Coolbet de manera segura y sin sorpresas, súmale emoción a tus pronósticos deportivos, prueba tu suerte junto al oso más revoltoso de Chile”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;* siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales*

⁴⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”,* definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;*

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁴⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitido en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente⁴⁶ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Coolbet y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido, sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u

⁴⁶ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁴⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁸ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

*otra regulación semejante)*⁴⁹; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁵¹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *“«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁵²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo

⁴⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 98.

⁵¹ *Ibid.*, p. 127.

⁵² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d. Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”

- e. Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a. *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁵³.*
- b. *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁴.*
- c. *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁵⁵;*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria infringió los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo esto una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, además de contar ella con 883.294 suscriptores con una participación de mercado del 28.3%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁵⁶; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno legal, es que se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la permisionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

⁵³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁵⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁵⁶ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/televisión/>

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal "TNT SPORTS (3)" el día 03 de septiembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA "GENERACIÓN 98"; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14017, DENUNCIA CAS-102752-T4X2K1, CAS-102753-D2H1X5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵⁷, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14017, correspondiente a la emisión, el día 08 de noviembre de 2023, de una autopromoción de la teleserie "Generación 98".

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyos tenores son los siguientes:

«Muestra sexo implícito en horario donde ven niños en los comerciales y avance de capítulos.». Denuncia CAS-102752-T4X2K1.

«Contenidos inapropiados para menores emitidos antes de las 22 horas. El día de hoy alrededor de las 20 horas apareció avance de los próximos capítulos de generación 98, dónde aparece dos personajes en la cama descubiertos en la parte de arriba simulando tener relaciones, si bien entiendo el tenor de la teleserie, los avances debieran de tener más filtro por la hora, en mi caso mi hija de 11 años estaba conmigo viendo la tv.» Denuncia CAS-102753-D2H1X5;

⁵⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14017, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la de la telenovela “Generación 98”, producción del área dramática de Megamedia S.A., estrenada el 05 de junio de 2023, donde su protagonista (Hernán Olmedo), se reúne tras 25 años con sus compañeros de colegio. Este reencuentro los une en una inversión económica propuesta por el protagonista, que resultó ser una gran estafa. En este contexto, los personajes reviven viejos amores, conflictos y traiciones;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, la autopromoción de la telenovela “Generación 98” habría sido transmitida en al menos 15 oportunidades durante el día 08 de noviembre de 2023, todas ellas entre las 11:11:28 y las 21:04:45 horas, con una duración total de 48 segundos cada una. La publicidad en cuestión consta de una secuencia de escenas, que se reproducen de manera sucesiva, y que se detallan a continuación:

- Juan José durante un diálogo con su hija, confiesa que ya no sigue con su amante (Alicia), oportunidad en que expresa que volverán a ser la familia preciosa y hermosa que siempre han sido.
- Diálogo en el cual Alicia propone a Juan José viajar al extranjero, a cambio de 50 millones de pesos para desaparecer de su vida para siempre.
- Continuidad del diálogo entre Juan José y su hija, oportunidad en que esta última manifiesta que él hizo daño a muchas personas, por lo que debe pedir perdón y asumir las consecuencias.
- Diálogo entre Javiera y Valentina, en una habitación, oportunidad en donde esta última manifiesta que se trata de una venganza, y que debe lograr que Marta no esté con Gonzalo. Mientras este personaje plantea la situación, alternadamente se exhiben extractos de una escena de intimidad en entre los personajes de Marta y Gonzalo.

En estas secuencias se advierte a la pareja en primer término besándose, luego cubiertos por sábanas, desde planos superiores. Consecutivamente un teléfono móvil en donde otros personajes observa una fotografía de Marta y Gonzalo besándose en un parque.

- Macarena con Gonzalo Rodríguez, en un restaurant, este último indica “*que lo estarían pasando muy bien*”. Consecutivamente una breve escena de ambos sobre una cama en una situación de intimidad.
- Hernán “*chico*” Olmedo enviando un mensaje de voz a través de su teléfono móvil a sus compañeros de colegio, a quienes les anuncia que tiene una gran noticia; y luego junto a otro personaje masculino en una bodega.
- Hernán acude al departamento de Gonzalo Rodríguez, este último abre la puerta, con el torso desnudo y con sorpresa, esto mientras Macarena (pareja de Hernán) se oculta en el baño para no ser descubierta.

Concluye la autopromoción de la telenovela con la mención que se emite de lunes a jueves (22:30 horas), luego de Meganoticias *Prime*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y

⁵⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁹ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de autopromociones de la teleserie nocturna “Generación 98” el día 08 de noviembre de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al observarse en ellos escenas de cama que, si bien no son gráficas o explícitas, igualmente pueden perturbar de manera indirecta a los menores de edad presentes entre la teleaudiencia, además de denotar conductas de infidelidad.

16. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “GENERACIÓN 98” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14020, DENUNCIA CAS-102772-K8J0X8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶⁰, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14020, correspondiente a la emisión, el día 09 de noviembre de 2023, de una autopromoción de la teleserie “Generación 98”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Canal Mega transmite en comercial de "Generación 98" contenido sexual explícito en horario de menores, lo que contraviene las normas generales sobre contenido de las emisiones de televisión, norma facultada para regular el contenido según la ley 18.838.» Denuncia CAS-102772-K8J0X8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14020, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la de la telenovela “Generación 98”, producción del área dramática de Megamedia S.A., estrenada el 05 de junio de 2023, donde su protagonista (Hernán Olmedo), se reúne tras 25 años con sus compañeros de colegio. Este reencuentro los une en una inversión económica propuesta por el protagonista, que resultó ser una gran estafa. En este contexto, los personajes reviven viejos amores, conflictos y traiciones;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, y de acuerdo a un levantamiento realizado a través del sistema *Megasuit*, la autopromoción de la telenovela “Generación 98” habría sido transmitida en al menos 18 oportunidades durante el día 09 de noviembre de 2023, todas ellas entre las 11:11:28 y las 21:04:45 horas, con una duración total de 48 segundos cada una.

La publicidad en cuestión consta de una secuencia de escenas que se reproducen de manera sucesiva, y que se detallan a continuación:

- Un padre conversa con su hija al interior de un automóvil. El primero le dice que ya no está con “*esa mujer*” y que volverán a ser la familia hermosa y preciosa que siempre han sido.
- Luego, el mismo hombre conversa con una mujer, quien le dice que se irá a vivir a Uruguay con su hija y que le pedirá 50 millones de pesos, para desaparecer de su vida para siempre.
- Aparece otra mujer en primer plano, quien se ve emocionalmente afectada.
- Se retoma la escena del padre con la hija, quien le dice al primero: “*Ya le hiciste daño a muchas personas. Ahora anda, pide perdón y asume las consecuencias*”.
- Una mujer exaltada se acerca a otra al interior de una habitación, diciéndole: “*Esto es una venganza, Javiera*”.
- Se observa a una pareja, ambos se encuentran de pie, uno frente al otro, mientras topan sus cabezas con los ojos cerrados. El torso del hombre se aprecia aparentemente desnudo.
- Se retorna a la escena de las mujeres, donde la mujer alterada continúa diciéndole a

⁶⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

la otra: *“Lo que tú tienes que lograr es que la Marta no esté con Gonzalo ¿Me entendiste?”*.

- La escena anterior es intercalada con la escena de la pareja, la cual ahora se encuentra en una cama, bajo las sábanas. Se observa al hombre encima de la mujer, ambos sonríen. El hombre se encuentra a torso desnudo y la mujer lleva una polera de color blanco.
- Una mujer realiza zoom a una fotografía en su teléfono celular, donde se ve a una pareja besándose.
- Otra pareja sentados en la mesa de un restaurant. El hombre le dice a la mujer: *“Encuentro que lo estamos pasando muy bien ¿O no?”*. Luego, se muestra a la mujer en la puerta del restaurant.
- La misma pareja anterior se encuentran sobre una cama, tapados por las sábanas. El hombre se encuentra a torso desnudo encima de la mujer. El hombre se contornea bajo las sábanas, mientras la mujer mantiene los ojos cerrados, poniendo su mano por la espalda del hombre.
- Un hombre envía un mensaje de voz por su teléfono celular, anunciando: *“Les tengo una gran noticia. Hemos estado trabajando, pero incansablemente para darles esta noticia”*. Se muestra al hombre que envía el mensaje junto a otro sacando fajos de billetes de un bolso y acomodándolos en un agujero al interior de una muralla, que luego es ocultado con un mueble.
- Se muestra a la mujer de la última pareja vistiéndose, mientras un hombre toca la puerta y el otro hombre, que estaba con la mujer, le abre a torso desnudo. La mujer, detrás de una puerta, tapa su boca.
- Al finalizar la autopromoción, se muestra a un grupo de escolares de espaldas, que luego crecen y se transforman en los protagonistas de la teleserie, apareciendo abrazados y bailando, mientras, la voz en off anuncia: *“Generación 98, lunes a jueves, después de Meganoticias Prime”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración

primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°

⁶¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de autopromociones de la teleserie nocturna “Generación 98” el día 09 de noviembre de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por las mismas razones expuestas en el acuerdo adoptado en el punto anterior.

17. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de las Consejeras Bernardita Del Solar y María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-14122, programa “Sin Filtro”, emitido por VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal Vive!, el martes 12 de diciembre de 2023.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14097, autopromoción de la teleserie “Generación 98”, emitida por Megamedia S.A., el viernes 01 de diciembre de 2023.
- C-14123, película “The House of Gucci”, emitida por Mata Ote Rapa Nui, el miércoles 13 de diciembre de 2023.

18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 21 al 27 de marzo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

19. VARIOS.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- II. El acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 16 de marzo de 2020, se estableció una modalidad flexible de asistencia a distancia de los Consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejo, atendida la pandemia de Covid-19, pudiendo al efecto participar de ellas de manera remota, a través de cualquier medio tecnológico que les permitiera intervenir en las mismas de forma simultánea e ininterrumpida, y acorde con los estándares de seguridad del Consejo Nacional de Televisión.
2. Que, el mismo acuerdo estableció que se mantendría vigente mientras no fuera revocado por otro posterior sobre la materia.
3. Que, atendido el término de la pandemia de Covid-19 y el retorno generalizado al trabajo presencial en el país, el Consejo estima que no se amerita mantener dicho acuerdo, por lo que procederá a su revocación, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda revocar el acuerdo de Consejo del lunes 16 de marzo de 2020, que estableció una modalidad flexible de asistencia a distancia de los Consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejo, atendida la pandemia de Covid-19, pudiendo participar de ellas de manera remota.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que, a partir de su próxima sesión ordinaria, las sesiones se realizarán de manera presencial, sin perjuicio de que, por razones justificadas, los Consejeros que no puedan así participar de ellas, puedan hacerlo de forma telemática, lo que se hará efectivo en cada sesión por separado.

Finalmente, atendido lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo acordó que el presente acuerdo produzca efecto de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:00 horas.